



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Sucesión
Radicado: 05001-40-31-024-2020-00474-00
Solicitante: Luz Dary Osorio Noreña
Causantes: Cruz Elena Noreña de Osorio y Joaquín Emilio Osorio Fernández
Decisión: Repone y admite

OBJETO

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la procedencia de la apelación incoado por la parte demandante frente a la decisión del tres de septiembre de la presente anualidad y notificada por estados el día cuatro, por la cual se rechazó proceso de la referencia; previos,

ANTECEDENTES

Por reparto correspondió el libelo en alusión el 11 de agosto de 2020, conforme se evidencia en el acta correspondiente; mismo que fue inadmitido mediante proveído que data del 14 del mismo mes hogaño, frente al cual la parte actora radicó escrito de subsanación dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

No obstante lo anterior, el Despacho consideró que la demandante no acreditó el cumplimiento a cabalidad de lo requerido, toda vez que se le puso de presente la remisión de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la parte demandada, en concordancia con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispone que, “(...) **el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...)**” (Negrilla del Despacho) y lo cierto es que aunque había satisfecho el envío del libelo en su integridad a la señora Claudia Osorio Mejía en la dirección suministrada en el acápite respectivo para efectos de notificación personal, esto es, clausos3105@hotmail.com; se advirtió que en el escrito de subsanación el email fue modificado a clausoso3105@hotmail.com, último al cual fue dirigido el memorial de subsanación; logrando colegirse de tal

manera que faltó demostrar que hubiere enviado la totalidad de documentación que prevé la normativa en cita.

Así las cosas, el Despacho estimó que en el sub examine existía una falencia, por cuanto de un lado, la demanda y los anexos iniciales no fueron trasladados a clauoso3105@hotmail.com o de otro, en el evento en que la parte actora se hubiere equivocado en dicha dirección electrónica, ya que no le avisó al Despacho respecto a tal modificación, entonces se avizora que faltó enviarle el escrito de subsanación a la demandada a clauosos3105@hotmail.com; motivo por el cual, al no haberse resarcido un requisito de inadmisión establecido por el Decreto en mención en el término oportuno, era procedente su rechazo a voces del artículo 90 del Código General del Proceso.

EL RECURSO

Con ocasión a la decisión proferida por el Despacho, dentro del término correspondiente, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que había cumplido con la carga de subsanar todos y cada uno de los requisitos señalados por el Juez de conocimiento en el auto de inadmisión, precisando que la demanda de sucesión doble e intestada y sus respectivos anexos, fue trasladada a la dirección electrónica de la señora Claudia Osorio Mejía, esto es, clauoso3105@hotmail.com, enviándose simultáneamente para reparto, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, indicó que en el memorial de subsanación allegó nuevo escrito del libelo actualizando el acápite de notificaciones con el correo en mención y que según las exigencias del Despacho, procedió con su remisión, por lo que no se violentan en nada los derechos de defensa y de contradicción que tiene la heredera y parte convocada en la sucesión en referencia.

En consecuencia con lo explanado, solicitó revocar el auto recurrido y, por consiguiente, se declare la admisión de la demanda de sucesión doble e intestada de los señores CRUZ ELENA NOREÑA DE OSORIO y JOAQUÍN EMILIO OSORIO FERNÁNDEZ, instaurada por la señora LUZ DARY OSORIO NOREÑA, hija legítima y heredera de los causantes.

Agotado el trámite de esta primera instancia, es preciso resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el *sub examine*, el auto del 03 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda en alusión, se ajusta a las disposiciones legales o si por el contrario hay lugar a ser revocada la decisión de instancia.

Caso Concreto.

El Despacho advierte que el reparo formulado por la parte actora resulta próspero, en consonancia con la argumentación subsiguiente, veamos;

En providencia del 3 de septiembre del año en curso, el Despacho rechazó el libelo en referencia, toda vez que se avizó que en la demanda como en el memorial de subsanación se hallaba inmersas las constancias de remisión vía correo electrónico a los herederos convocados y de las cuales se desprendió que en este último se modificó el aparte de notificaciones respecto a Claudia Osorio Mejía y por ende, fue remitido a una dirección electrónica distinta a la que fue enviada la demanda y sus anexos, ya que el email se alteró por una "s", pues de clauosos3105@hotmail.com se pasó a clauoso3105@hotmail.com.

Bajo dicho contexto, atendiendo a la impugnación allegada, el Despacho verificó los dichos de la parte solicitante y constató que aunque la situación anterior aconteció de la manera descrita, se buscó el correo mediante el cual envió el acta de reparto la oficina de Apoyo Judicial¹ y se observó en el cuerpo del mismo que en efecto el libelo genitor fue dirigido con copia a clauoso3105@hotmail.com; desprendiéndose así que aunque el comprobante de remisión que reposa en la página 114 como anexo a la demanda se observe clauosos3105@hotmail.com; tal defecto se encuentra subsanado con el envío realizado a través de la radicación del proceso.

Así las cosas, se logra colegir que la parte solicitante en efecto procedió de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de la presente anualidad y, en consecuencia, se declarará abierta la sucesión presentada, toda vez que también cumple con las disposiciones de que tratan los artículos 84, 488, 489 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

¹ Se integra al expediente digital con el nombre "00. Correo acta reparto".

PRIMERO: REPONER el auto del 3 de septiembre del año en curso, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara **ABIERTO** el proceso de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA**, de los causantes, señores **CRUZ ELENA NOREÑA DE OSORIO** y **JOAQUÍN EMILIO OSORIO FERNÁNDEZ**, quienes fallecieron el día 13 de septiembre de 2018, en el municipio de Medellín (Antioquia) y el día 30 de julio de 2013 en el municipio de Envigado (Antioquia); respectivamente.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se dispone **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, realizando el respectivo registro en los términos del artículo 108 ibídem, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se **RECONOCEN** como **HEREDEROS**, a los señores OCTAVIO DE JESÚS OSORIO NOREÑA, JOAQUÍN EMILIO OSORIO NOREÑA, JOSÉ HERIBERTO OSORIO NOREÑA, FLOR EDILMA OSORIO NOREÑA, LUZ DARY OSORIO NOREÑA, LIBIA DEL SOCORRO OSORIO NOREÑA, JORGE IVÁN OSORIO NOREÑA, GUSTAVO DE JESÚS OSORIO NOREÑA y MARÍA EUCARIS OSORIO NOREÑA. Así como a LIDERMÁN OSORIO RAMÍREZ, WILDER DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ, LYDA SORAYDA OSORIO MEJÍA y CLAUDIA PATRICIA OSORIO MEJÍA en calidad de herederos por transmisión de AMADO DE JESÚS OSORIO NOREÑA.

QUINTO: Se dispone Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a fin de informarles la apertura del presente proceso de sucesión.

SEXTO: Se ordena la notificación de los señores OCTAVIO DE JESÚS OSORIO NOREÑA, JOAQUÍN EMILIO OSORIO NOREÑA, JOSÉ HERIBERTO OSORIO NOREÑA, FLOR EDILMA OSORIO NOREÑA, LIBIA DEL SOCORRO OSORIO NOREÑA, JORGE IVÁN OSORIO NOREÑA, GUSTAVO DE JESÚS OSORIO NOREÑA y MARÍA EUCARIS OSORIO NOREÑA. Así como a LIDERMÁN OSORIO RAMÍREZ, WILDER DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ, LYDA SORAYDA OSORIO MEJÍA y CLAUDIA PATRICIA OSORIO MEJÍA en calidad de herederos por transmisión de AMADO DE JESÚS OSORIO NOREÑA, para que en calidad de hijos de la causante, declaren si aceptan o repudian la asignación, de acuerdo con el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Se les concede el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería para actuar dentro de este proceso, a la Dra. NATALIA ANDREA RAMÍREZ OQUENDO, abogada titulada y en

ejercicio con T.P No. 151.940 del C.S de la Judicatura, con el fin que representa a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

02

Providencia inserta en estado electrónico 97 del 23 de septiembre de 2020.